



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 14 CATORCE DE JULIO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.
ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:
TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA
ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FEDERICO MÚNICO FEDERAL, OTROS)
LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA
EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS.
ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00009/SIFABE/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en fecha 11 Once de Agosto de 2009 DOS MIL NUEVE en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01910/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I.- Con fundamento en el artículo 5º párrafo decimo, decimo primero y decimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32,33,34,35,37,38,40,41,41bis,43,44,46,47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; la solicitud se turnó a la Dirección de Seguridad Pública y Tesorería Municipal, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información.

II.- Mediante oficio No. IFSP/066/2009 de fecha 21 de Julio del presente año, el habilitado contestó el oficio que le envió la Unidad de Información manifestando: La información que solicita se clasifica como información confidencial.

Mediante oficio No. IF/TM/222/2009, anexo al presente la información que solicita.

III.- Recibidos los oficios citados en los resultados que anteceden, esta Unidad de Información, integra el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motiva este acto:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 14, 7 fracción IV, 32,33,34,35,37,38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, artículo 3.6, 4.9, 4.11 fracción VIII, de su reglamento, correspondiente a este Ayuntamiento, la solicitud de Información Presentada por el C. Ricardo Martínez González, por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.

SEGUNDO: Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados se determina que corresponde a esta Unidad de Información dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se informa, al solicitante que con respecto al apartado de su solicitud con referencia a la estadística, sobre asegurados por la policía municipal en los términos que la solicita, esta no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, además de que atendiendo el oficio emitido por la Dirección de Seguridad Pública, esta información contiene datos personales, que con respecto a lo establecido por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 19, 25 fracción I, esta se considera clasificada.

En atención a su solicitud de Información del presupuesto y recursos económicos asignados al rubro de Seguridad Pública, se informa a usted que se le hará entrega, en copias simples del presupuesto de egresos de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, previo la acreditación del pago de derechos correspondiente, establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Se indica además, que la entrega física de las copias antes mencionadas, se hará en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información, cita en Palacio Municipal, con Dom. en Av. Constitución, No. 1, Col. Laureles, en

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

un horario de 09:00 a 15:00hrs, por lo que ruego a usted se sirva acudir a este lugar por la información." (sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 21 VEINTIUNO DE AGOSTO de 2009 dos mil nueve interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

"La respuesta que recibí a la solicitud que envié por vía SICOSIEM es inconsistente ya que no es clasificada como información confidencial, ya que no solicite datos personales de las personas aseguradas sino los números, cuantas personas han sido. Ahora bien, en cuanto a los presupuestos solo quiero saber cuanto se asignó de presupuesto a Seguridad Pública de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. LE PIDO ME LA ENVIÉ POR ESTA VÍA YA QUE NO PUEDO TRASLADARME HASTA ESE MUNICIPIO, ya no importan las partidas sino el total. Lo anterior con fundamento en el artículo 70 y 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"No se recibió la información solicitada, a pesar de que esta no es clasificada DE CONFIDENCIAL" (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión establece algunos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se presentó ante este Instituto el Informe de

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

electrónica el día 21 veintiuno de Agosto del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trató de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizarían las hipótesis contenidas en la fracciones I y IV del artículo 71, esto es, las causales consistirían en que se le niega la entrega de una parte de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, y por otro lado, la modalidad de entrega le es desfavorable respecto a otra parte de la solicitud, situaciones que se analizarán más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

- Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído, cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la **litis** en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone a obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

En ejercicio a dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO**

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de recurso cuando menciona que el acto impugnado es sobre "no se recibió la información solicitada, a pesar de que esta no es clasificada." (sic)

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, la cual estriba fundamentalmente en: "el H. Ayuntamiento, por conducto de su habilitado, respondió negativamente." (sic) y la respuesta otorgada, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud le fue negada.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE**, se considera satisface las pretensiones en la solicitud de origen.
- b) Si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

EXPEDIENTE: 01910/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Parteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Corresponde ahora analizar el marco jurídico que, respecto al rubro de seguridad pública municipal, es aplicable para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada a **EL RECURRENTE**.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

EXPEDIENTE: 01910/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios, señala lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 15, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;
- XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

CAPÍTULO SEPTIMO
De los Servicios Públicos.

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

CAPÍTULO OCTAVO
De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, el Bando Municipal de ISIDRO FABELA 2009, señala:

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO.**

ARTICULO 6.- Es fin esencial del Municipio de Isidro Fabela, fomentar bienestar social y el desarrollo urbano de sus habitantes; por tanto, las autoridades tienen como objetivos generales los siguientes:

III. Establecer en coordinación con las Autoridades Federales y estatales, y a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y de prevención eficientes, que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos.

XVII. Establecer la cultura de prevención, así como las medidas de coordinación con organismos de los tres niveles de gobierno y asociaciones civiles, para disminuir la drogadicción, la delincuencia juvenil y demás problemas de salud pública que afecten alternativas para el desarrollo integral de la población.

XIX. Procurar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del municipio, que genere la armonía social, así como la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y sus bienes.

**CAPITULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 43.- Los servicios concernientes a Seguridad Pública se prestarán por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 44.- En el municipio de Isidro Fabela, el Presidente Municipal será el jefe inmediato del cuerpo de policía, siendo el superior jerárquico, el Gobernador del Estado en términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 45.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, constituye la fuerza pública, teniendo por objeto mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio y proveer los intereses de la propiedad. En consecuencia sus funciones oficiales son: vigilancia, combate a la delincuencia y detectar las faltas municipales de presente bando y reglamentos por parte de vecinos y transeúntes en este municipio.

ARTICULO 46.- El cuerpo de Policía Municipal se regirá por la Ley de Seguridad, la Ley Orgánica Municipal, Preventiva del Estado de México y Bando Municipal.

ARTICULO 47.- Tratándose de menores infractores al Bando y Reglamentos Municipales sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en las disposiciones municipales; en su caso, quien aplique la sanción podrá amonestar al menor, siendo pofesfativo ante la presencia de sus padres. Se pondrá a disposición del Consejo

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Tutelar de Menores cuando de los actos de los menores se desprenda la comisión de un delito, debiendo conocer primeramente de los hechos el Ministerio Público.

ARTÍCULO 48.- La policía municipal sólo podrá intervenir en diligencias judiciales de cateo, en actuaciones administrativas federales, estatales o municipales por escrito en auxilio o requerimiento debidamente fundado y expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 50.- Toda persona que se encuentre detenida por la policía municipal, como presunto responsable de la comisión de algún delito, faltas o infracciones en los reglamentos, debe ser puesto dentro del término de las 24 horas de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 53 Fracción X, de la Ley Orgánica Municipal, a disposición de la autoridad correspondiente. La omisión de lo anterior puede constituir un delito. Por lo tanto debe informarse diariamente por escrito al Presidente Municipal con copia al Síndico de las listas de detenidos y las causas por las que ingresen a la sala de seguridad.

ARTÍCULO 51.- En caso de flagrante delito, la policía preventiva podrá detener a cualquier ciudadano que se encuentre involucrado, sin que esto permita o justifique medidas de coacción moral o atentados contra la integridad física de los detenidos, sea cual fuere la falta o delito que se impute. Una vez detenido deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público. Destacándose que de conformidad con el Artículo 16 de la Constitución federal, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable, debiendo ponerlo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 53.- En caso de infracción al Bando Municipal y reglamentos, en cuyo conocimiento deba tener intervención la Policía Municipal, ésta deberá limitarse a conducir al infractor ante la autoridad correspondiente, quien determinará lo conducente en términos de ley.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO COORDINADOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 71.- En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal, con funciones para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 72.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de Seguridad Pública, el Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Municipal realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterio y la unidad en los mandos.

EXPEDIENTE: 01910/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así mismo, mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Con todo lo establecido anteriormente, esta Ponencia estima lo siguiente:

- Que los AYUNTAMIENTOS son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal;
- Que el Gobierno federal -con independencia de los que destinen de manera particular el propio estatal y municipal- destina recursos para apoyar a los Municipios en materia de seguridad pública a través de sus programas existentes para tal efecto.
- Que el acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos.
- Que los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policíacas, y
- Que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas.
- Uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el respeto a las soberanías estatales y a las autonomías municipales, llevar a cabo una acción concurrente de beneficio directo a los municipios con alta incidencia delictiva.
- Que en el ámbito Municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una policía encargada de mantener la tranquilidad y el orden dentro del municipio.
- Que los policías municipales tienen dentro de sus atribuciones, el remitir a las personas ante la autoridad competente en caso de delito flagrante o infracción al Bando Municipal y sus reglamentos.

Una vez determinadas las atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública, esta Ponencia procede a determinar si, en efecto, le corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** generar, administrar o poseer la información requerida, por lo que se vuelve necesario analizar cada uno de los requerimientos de la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

REQUERIMIENTO 1

"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

En tratándose del tema de **seguridad pública**, es claro que para el cumplimiento de sus atribuciones, el ayuntamiento cuenta con "**planes y programas federales, estatales, municipales, regionales y metropolitanos**" por lo que se estima conveniente realizar a continuación un análisis por cada uno de los rubros mencionados.

EL SUJETO OBLIGADO, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades **estatales y federales** para el cumplimiento de sus objetivos, que en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública.

Aportaciones Federales

En el caso de las aportaciones federales se tiene que el marco jurídico que regula las mismas en el rubro de seguridad pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. ...

La **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los **Municipios**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. ...

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

e) **Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.**

Asimismo el artículo 115 de la propia **Constitucional Federal** establece:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

Y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 02 de Enero del año 2009, señala en lo conducente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinadas en el presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto desfinen a seguridad pública.

Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: D1910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien; en la implementación de los recursos federales a los Estados, se utiliza como instrumento jurídico a la Ley de Coordinación Fiscal y al Código Financiero del Estado de México, que a continuación se señalan:

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I

De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, distribuir entre ellas dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

CAPITULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 14.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del artículo que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

carreteras y caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población; así como: a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

De esta manera, y con la finalidad de verificar que a los municipios del Estado de México se destinen recursos federales bajo el rubro de Seguridad Pública, se procedió a revisar el **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009**, desprendiéndose del mismo diversa información relevante a saber:

Artículo 9. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichos artículos, deberán:
I. a VI. ...

VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará los criterios para el ejercicio eficiente de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a fin de que se asegure su erogación y aplicación dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados; dichos criterios evitarán el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal. Para tales efectos, los convenios relativos a este fondo contribuirán a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La distribución de los recursos federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal estará determinada por los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública durante el mes de enero; para dicho efecto, se tomarán en cuenta en los términos de las disposiciones legales aplicables, los objetivos y plazos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, en el marco de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia. La distribución por entidad federativa será publicada en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El seguimiento a su aplicación en los objetivos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad a través de los mecanismos de vigilancia y supervisión ciudadana en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de las facultades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación o demás instancias en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

El avance en el ejercicio presupuestario de dicho fondo y el cumplimiento de los objetivos, serán considerados para la cuantificación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para ejercicios subsecuentes. Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, incluyendo lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo;
- b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del Fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales;
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. De los recursos aprobados en el Rama 36 Seguridad Pública, se destinará la cantidad de \$4,137,900,000.00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme las reglas del fondo a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad y de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva. De la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se destinará la cantidad de \$376,200,000.00 para dar cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

III. El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstos reciban los recursos de la Federación;

IV. El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

V. La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

VI. La obligación de los municipios, a través del Estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y

VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los Informes Trimestrales lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;

b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente;

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios que al efecto suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, establecerá un sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que la última dependencia transfirió los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán al sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

Es así que, de conformidad con la normatividad vigente, a los municipios del Estado de México le fueron destinados recursos federales bajo el rubro de seguridad pública, mismos que son destinados a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública de los municipios.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

encontrándose éstos obligados a abrir una cuenta bancaria específica para el manejo de dichos recursos.

En un estudio realizado por esta Ponencia para determinar que los recursos federales destinadas al rubro de seguridad pública, hayan sido entregados dentro del periodo solicitado por **EL RECURRENTE**, es decir, los años 2006, 2007, 2008 y 2009, se localizaron dos páginas electrónicas en donde se mencionan la asignación de dichos recursos:

<http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/pdf/Cuenta-Publica-2006/fondo-aportaciones-federales.pdf>

9.1 FONDOS DE APORTACIONES Y APOYOS FEDERALES

En el ejercicio fiscal del año 2006 el Gobierno del Estado de México recibió apoyo presupuestal del Gobierno Federal para el fortalecimiento de los programas nacionales de beneficio social, por un monto total de 40 mil 104 millones 682.7 miles de pesos, ... En este capítulo se presenta la aplicación o asignación de los recursos recibidos para atender los sectores: Educación, Salud, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Desarrollo Económico e Impulso a la Productividad y el Empleo, Desarrollo Urbano y Regional, Agropecuario y Forestal, así como para el Saneamiento Financiero.

DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y OTROS APOYOS (Miles de pesos)	
CONCEPTO	MINISTRACIONES RECIBIDAS
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)	19,457,019.5
Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	4,673,857.0
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FAISE)	203,894.2
Los Derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	2,050,471.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal (FORTAMUN)	4,187,624.7
Los derivados del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	664,910.2
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F. (FASP)	434,725.3
Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Atención Tecnológica y de Adultos (FAETA)	552,649.2
Total Rango 33	32,233,151.6
Programa de Apoyos para el fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAPEF)	3,563,096.0
Fideicomiso para la Infraestructura del Los Estados (FIES)	999,775.2
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FDEF)	2,014,926.3
Otros ingresos derivadas de Apoyos Federales	1,293,732.5
Total Otros Apoyos	7,871,530.0
TOTAL	40,104,682.7

SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Fondo	Presupuesto de Ingresos Estatal	Recursos Recibidos (Miles de pesos)	Recursos Ejecutados o Transferidos
FOSEG	391,282	404,725.3	404,725.3

FASP

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suscribió el Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2006 en el que asignaron recursos por parte del Gobierno Federal por el orden 404 millones 725.3 miles de pesos. En dicho Convenio, se establecieron los Objetivos, Líneas de Acción, Metas, Montos, Mecánica Operativa e Indicadores de Seguimiento y Evaluación de los Programas en Materia de Seguridad Pública, derivado de los Ejes Rectores aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública: Profesionalización, Equipamiento para la Seguridad Pública, Red Nacional de Telecomunicaciones (Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y Sistema Nacional de Denuncia anónima 089), Sistema Nacional de Información, Registro Público Vehicular, Infraestructura para la Seguridad Pública, Instancias de Coordinación (Tribunal Superior de Justicia y Procuración de Justicia), Combate al Narcotráfico y por último Seguimiento y Evaluación. Los recursos del FASP, en atención a los acuerdos del Comité Técnico del Fondo de Seguridad Pública del Estado de México, se asignaron entre las diversas dependencias ejecutoras, que en congruencia con los fines de la seguridad pública, les ha permitido dirigir apoyos a diversas acciones de los Ejes Rectores cuya misión, entre otras, es ampliar la cobertura y mejorar la capacidad de respuesta de los Organos de Seguridad Pública. De esta manera, la planeación estratégica y la coordinación en materia de seguridad pública ha fortalecido la operación de los tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal. Cabe señalar que la coordinación con los municipios ha resultado mas eficiente por la colaboración activa que han presentado los Consejos Municipales de Seguridad Pública y los Comités de Participación Ciudadana, lo cual ha permitido identificar y combatir la problemática de la inseguridad que provoca la delincuencia en sus comunidades.

CLASIFICACIÓN	RECURSOS AUTORIZADOS	% DE PARTICIPACIÓN
Gasto Corriente	128,267.0	32.0
Servicios Personales	92,272.4	
Servicios Generales	35,994.6	
Gasto de Inversión	276,458.3	68.0
Bienes Muebles e Inmuebles	134,051.8	
Obras Públicas	142,406.5	
Total	404,725.3	100.0

Los recursos federales del Convenio de Coordinación 2006 se han destinado por una parte al gasto corriente con 32 por ciento, representando un mayor apoyo de recursos humanos y capacitación profesional para lograr una mejor cobertura en el combate a la inseguridad pública.

Por otra parte, el gasto de inversión tiene una participación del 68 por ciento respecto de los recursos federales transferidos, en donde los bienes muebles e inmuebles incluyen el equipamiento del personal, así como el mejoramiento de las condiciones de trabajo tanto físicas como tecnológicas de los mismos incluyendo la ampliación y dignificación de las instalaciones en materia de seguridad pública.



EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJEYO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Però al revisar la Gaceta del Gobierno, se encontró lo siguiente respecto al presupuesto federal asignado a los años 2008 y 2009:

	GACETA DEL GOBIERNO	
Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801		
Módulo de Liberación No. 268 (C.F.) 50130 TAXA CLASIFICAT 4202500101 Número de clasificación interna: 400		Telera de Lento, S.L. No. 10774 de julio del 2008 No. 1
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO AGENCIA DE SEGURIDAD ESTADAL "ASE"		
SUMARIO:		
Resultado de la distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008.		
"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"		
SECCION CUARTA		
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO		
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO		
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTADAL "ASE"		
Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2008		
ANTECEDENTES		
Mediante el Decreto Número 95, la H. LVI Legislatura del Estado de México aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2008.		

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del Gobierno, a **EL SUJETO OBLIGADO** si le fueron asignados recursos para el rubro de seguridad pública durante los años 2008 y 2009.

Con lo asentado anteriormente, se pone de manifiesto que **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que respecta a los años 2008 y 2009, le ha sido asignado un presupuesto proveniente del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, cuyo origen, siendo Federal, lo otorga el Gobierno del Estado de México. Por lo que esta parte del requerimiento también la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrándose en consecuencia obligado a proporcionarla a **EL RECURRENTE** tal y como obre en sus archivos, respecto a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Recursos Municipales

Por cuanto hace a los recursos propios, no se encontró información alguna que permitiera a esta Ponencia realizar alguna determinación al respecto.

Ahora bien, a esta parte de la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió lo siguiente:

RESPUESTA:

"...se le hará entrega, en copias simples del presupuesto de egresos de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, previo la acreditación del pago de derechos correspondiente, ... Se indica además, que la entrega física de las copias antes mencionadas, se hará en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información, cita en Palacio Municipal, con Dom. en Av. Constitución, No. 1 Col. Laureles, en un horario de 09:00 a 15:00hrs, por lo que ruego a usted se sirva acudir a este lugar por la información." (sic)

Como puede advertirse, **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento niega contar con la información relativa a los recursos económicos aplicados a seguridad pública en el municipio correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, pero condiciona su entrega en una modalidad distinta a la solicitada por **EL RECURRENTE**, porque mientras éste requiere la información vía **EL SICOSIEM**, **EL SUJETO OBLIGADO** le indica la entrega de dicha información en copias simples que serán entregadas previo pago de derechos y en las oficinas de la Unidad de Información del propio **SUJETO OBLIGADO**.

Conviene mencionar que, por lo que hace al tema de recursos públicos, la Ley señala la información que constituye **información pública de oficio**, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido se señala lo conducente en el artículo 12 de la LEY:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

VIII.

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomas, así como de la deuda.

X. a XXIII. ...

Ella implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera.

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa al presupuesto del Ayuntamiento es información pública de oficio, incluso EL RECURRENTE no pide solo montos globales, sino que además se le indique las cantidades recibidas por cada uno de los ámbitos federal, estatal y las designadas por el propio Ayuntamientos y requiere se precise respecto de dichos presupuestos y/o recursos económicos aplicados a la seguridad pública por programa, por partida presupuestal y por unidad administrativa de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Al respecto, aunque la Ley no construye a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa al presupuesto de egresos asignado, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es presupuesto destinado a seguridad pública y los programas a los que se destina el mismo, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, ya que se pide información desde el ejercicio fiscal 2006; salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, la información destinada a seguridad pública por los distintos ámbitos de gobierno, de los años 2006 a 2009 y los respectivos programas en los que se destinan los recursos es información pública que debió ser entregada a **EL RECURRENTE**. Asimismo, el desglose de los montos erogados por programa y por partida presupuestal.

Luego entonces, y para el caso de que ésta exista en alguno de los rubros solicitados por **EL RECURRENTE**, (POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O POR ANUALIDAD) deberá entregarla vía **SICOSIEM** tal y como se encuentren en sus archivos y no en copias simples como **EL SUJETO OBLIGADO** lo argumenta en su respuesta.

Es así, que para este Pleno en este rubro de la respuesta existe una contraposición entre las partes, que surge a partir de la modalidad de entrega de la información, mientras que **EL RECURRENTE** la pide mediante **EL SICOSIEM**, **EL SUJETO OBLIGADO** la pone a disposición mediante entrega en copias simples el presupuesto de egresos de los años respectivos, señalando que ello previo la acreditación del pago de derechos correspondiente, y una vez agotado ello se indica que la entrega física de las copias antes mencionadas se hará en las instalaciones que ocupa la Unidad de Información.

En este sentido, cabe señalar que el punto ha destacar es que **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación no funda ni motiva las razones del por qué no puede o no quiere satisfacer la modalidad de entrega exigida por **EL RECURRENTE**. Se reduce simplemente a responder que la información está a disposición en la modalidad de copias y previo pago del gasto de recuperación.

En este sentido, para esta Pleno no resulta fundada ni motivada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información en la MODALIDAD solicitada, ya que no es suficiente lo argumentado para acreditar tal imposibilidad, pues de entrada no se aduce por ejemplo el número o características de los documentos que tendría que ser escaneados para entregar en la modalidad electrónica (SICOSIEM), que permitiera a este Instituto que se trata de un número considerable o significativo que complique su escaneo, y que por ello técnicamente no resulta factible subirlo al SICOSIEM, pues en todo caso esta imposibilidad se debe enlazar con las características y cantidad de la información respectiva.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Este Pleno ya ha sostenido en reiteradas ocasiones que solo de manera debidamente justificable se puede dejar de atender la modalidad electrónica, sobre todo porque el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad", se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

De acuerdo con la Ley de la materia y conforme a los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Ante ello, cabe señalar como se ha sostenido en reiteradas ocasiones para este órgano colegiado que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 60, consistente en la facultad de este Instituto para interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, y por otro lado en relación con el artículo 7º fracción IV, se sostiene el criterio de que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.

EXPEDIENTE: D1910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por ello, para este órgano revisor resulta improcedente la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** en este aspecto, en cuanto a que para obtener la información solicitada, es indispensable que **EL RECURRENTE** acuda a las instalaciones de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en virtud de que el documento no se pone en sistema digitalizado. Para el Pleno de este Instituto, como lo ha manifestado de manera reiterada resultaría limitativo y restrictivo del derecho de acceso a la información pretender, que en el caso particular, se obligue a **EL RECURRENTE** a acudir in situ por copias con costo, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende de manera fundada y motivada la imposibilidad del Sujeto Obligado para no proporcionar tales documentos en forma electrónica, y consecuentemente no poder subirlos vía **EL SICOSIEM**, pues no se justificó que se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la vía en copias con costo para ser entregadas in situ. Más aun, cabe señalar, que en casos análogos en el que se ha solicitado la misma información en otros Ayuntamientos se ha dado el caso de que ha sido factible la entrega en la modalidad automatizada.

Es importante reiterar que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios precisa en su parte conducente que el derecho de acceso a la información podrá ejercerse vía electrónica, a través del sistema automatizado respectivo, que en este caso es **EL SICOSIEM**, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra constreñido a entregar por la misma vía, salvo que por causa justificada no sea posible, lo cual no se acreditó.

En el caso en concreto como ya se precisó **EL RECURRENTE** solicitó expresamente que la información le fuere entregada o puesta a su disposición a través de **EL SICOSIEM**, por lo tanto, a través de ese medio es que **EL SUJETO OBLIGADO** la tuvo que poner a disposición, situación que no fue hecha de esa manera.

Además cabe señalar lo que disponen los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO. - De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Por lo tanto, las razones que argumenta **EL RECURRENTE** encuentran sustento legal y argumentación jurídica. Así, por ejemplo, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República.

Bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja a la solicitante en estado de indefensión y en una situación de incertidumbre. Cuando, por el contrario, las autoridades públicas deben actuar apegadas a principios tales como la legalidad y la certeza jurídica.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en razón de la ubicación y distancia exigidas para acudir a las instalaciones de la Unidad de Información.
- Señalar otra modalidad como es las copias con costo, sin causa justificada conforme a la normatividad señalada párrafos anteriores.
- No atender los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la normatividad aplicable establece una serie de lineamientos que permitan a los particulares tener fácil acceso a la información pública, tal y como lo previene el artículo 17 de la Ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información pública se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Como es posible observar, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con la normatividad que establezca su marco jurídico de actuación, el ejercicio del gasto en el caso de adquisición de bienes, así como todos los recursos que integran su hacienda, entre otras.

Razón por la cual el AYUNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado bajo el rubro de seguridad pública. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción VII de la Ley de Transparencia varias veces invocado.

Toda vez que el fin de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, no sólo tienen que ver con el origen o destino de los recursos públicos, sino en la libertad de los gobernados a conocer, a saber, a cuestionar o involucrarse en general en los asuntos del gobierno, lo que implica su necesidad natural de conocer las acciones, forma y términos en que se procesa el quehacer y las decisiones de los gobernantes, en una palabra saber que hacen los gobernantes, como hacen su tarea y quien está frente, alrededor y atrás de los mismos.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida sobre presupuesto aplicado a la seguridad pública, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01910/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En consecuencia, debe instruirse a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, vía EL SICOSIEM, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud.

SÉPTIMO. - Procede ahora analizar lo que en la segunda parte del requerimiento de información se plantea:

REQUERIMIENTO 2

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006-2007, 2008 Y 2009. CONSIDERANDO:

TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA

ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)

LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA

EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS.

ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS. (SIC)

RESPUESTA:

...Se informa, al solicitante que con respecto al apartado de su solicitud con referencia a la estadística, sobre asegurados por la policía municipal en los términos que la solicita, esta no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, además de que atendiendo el oficio emitido por la Dirección de Seguridad Pública, esta información contiene datos personales, que con respecto a lo establecido por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 19, 25 fracción I, esta se considera clasificada.

Como puede advertirse, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la entrega de la información argumentando que se encuentra imposibilitado para hacerlo, toda vez que *...esta información contiene datos personales... esta se considera clasificada...*

Previo a entrar al estudio de si le asiste la razón o no a **EL SUJETO OBLIGADO** por no entregar la información por considerarla clasificada, es preciso analizar primero la normatividad aplicable, tal y como se analizó en el apartado correspondiente, y de la cual se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO sí tiene** dentro de sus atribuciones el de generar la información requerida, a saber:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:
I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;

II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

CAPITULO II De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Bando Municipal de ISIDRO FABELA 2009

ARTÍCULO 50.- Toda persona que se encuentre detenida por la policía municipal, como presunto responsable de la comisión de algún delito, faltas o infracciones en los reglamentos, debe ser puesto dentro del término de las 24 horas de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 53 Fracción X, de la Ley Orgánica Municipal, a disposición de la autoridad correspondiente. La omisión de lo anterior puede constituir un delito. Por lo tanto debe informarse diariamente por escrito al presidente

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- a). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;
- f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- h). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 152. - Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficinas conciliadoras y calificadoras de su municipio.

En el presente caso, queda claro que hay indicios de que el **SUJETO OBLIGADO** si posee la información materia de la liis, por lo que resulta aplicable la fundamentación y espíritu recogidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información implica las siguientes tres supuestas:

- I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados; y
- III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Transparencia, establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

Cabe acotar que efectivamente **EL RECURRENTE** pide información estadística, y en ese sentido **EL SUJETO OBLIGADO** de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, no está constreñido a procesar la información de tal manera que genere una estadística con los rubros exigidos en la solicitud, salvo que fuera el caso que si se contara con dichas estadísticas se deberán poner a disposición de **EL RECURRENTE**. Sin embargo si no fuera así, entonces el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** será poner a disposición la información a partir de la cual **EL RECURRENTE** obtenga los datos estadísticos respectivos. En efecto, si bien es cierto que **EL RECURRENTE** lo que solicita es información cuantitativa, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos, proporcionando en su caso los documentos fuente que soporten la información respectiva.

Ahora bien, como **EL SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información argumentando que se encuentra imposibilitado para hacerlo, toda vez que, "...no cuenta con la información..." además de que "esta información contiene datos personales... esta se considera clasificada..." y lo fundamenta en los artículos 19, 25 fracción I de la Ley de la materia, procede ahora analizar lo relativo a la clasificación realizada por dicho **SUJETO OBLIGADO**, en el entendido de que ha quedado claro para este Pleno que la información solicitada sí la genera y la posee en el ámbito de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERIGO GUZMÁN TAMAYO.

Como se deriva de las constancias del expediente **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como confidencial la información motivo de la *litis*, invocando que es clasificada por contener datos personales.

Cabe señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, señala la hipótesis o causa de clasificación, lo cierto es que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, como los artículos 28 y 30 de la Ley lo determinan y que a la letra dicen:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II.- ...

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV a VIII.- ...

Asimismo, no se observó lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a lo siguiente:

CUARENTA Y SIETE.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Situación ésta que no observó **EL SUJETO OBLIGADO**, limitándose a decir en su respuesta que por contener datos personales, la información solicitada es clasificada, sin que obre acuerdo alguno que cumpla con los requisitos antes señalados; situación a todas luces contraria a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado como lo es el Comité de Información el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo solo de los servidores públicos habilitados.

Pero como en el presente asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** no emite ningún argumento que permita a este Pleno entrar al estudio de los mismos para saber si son viables y procedentes o todo lo contrario. Luego entonces, la resolución del presente recurso a estudio, tendrá que analizarse desde el punto de vista de que se cumplan los extremos previstos para que la información pública sea considerada como clasificada por ser confidencial.

Para empezar, debe tenerse presente que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, instituyéndose de esta manera, los principios y bases observables en los diversos órdenes de gobierno, en materia de acceso a la información pública.

Una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional, fue la introducción del principio de máxima publicidad de la información. Una primera precisión sobre este principio, es que sólo es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y a los datos personales.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En segundo lugar, debe señalarse que este mandato obliga a todas las autoridades tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho de acceso a la información, lo cual tiene sin duda, varias implicaciones prácticas.

En efecto, una de ellas es que la interpretación es restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que los legisladores no deben multiplicarlas ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarlas de manera general sino restrictiva y selectivamente.

Es por eso que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siguiendo el mandato constitucional, establece una serie de excepciones que se agrupan en dos grandes grupos: la información reservada y la información confidencial.

Por otra parte, de los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, es que si bien el **SUJETO OBLIGADO** alega no entregar información por contener datos personales lo cierto es que el Sujeto Obligado no considera que la documentación que soporta la información respectiva puede entregarse en su **versión pública** en los términos previstos por la ley de la materia, en base a lo siguiente:

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que pueden ponerse a disposición, puede ponerse a través de la elaboración de **versiones públicas**, ya que, efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita, y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como la establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Efectivamente, como puede apreciarse, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** niega poseer la información, tal y como ha quedado establecido, queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera la información requerida, por lo que conviene traer a colación lo señalado por la fracción XVI del artículo 2 de la LEY de la materia que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Resulta importante abundar que, en efecto, la Ley de la materia prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En el caso en estudio, la restricción (clasificación) que se invoca es que se trata de información que contiene datos personales:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;

Por lo que corresponderá ahora revisar y determinar la procedencia o no de tal argumentación por parte del SUJETO OBLIGADO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la LEY de Transparencia, las resoluciones del Instituto pueden revocar o modificar las decisiones del SUJETO OBLIGADO (Comité de Información) u ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XXV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia.

1 Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de los reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Una lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, ya sea en oficios de puesta a disposición, parte de novedades, o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, y en caso de que los contenga, la deberá hacer en **versión pública** en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que en dichos documentos se pueden contener datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos, por lo tanto dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de información confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público, y de ser el caso de que en las estadísticas o documentos respectivos estuvieran dichos datos se deberán de suprimir o testar de la versión pública correspondiente.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, supresión que se logra a través precisamente de la versión pública respectiva.

Luego entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales"; así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. Garantizar, a través de un órgano autónomo:
 - A) El acceso a la información pública;
 - B) La protección de datos personales;
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, el artículo 2 y 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- III. a XVI.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fidelcomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud física;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otros análogos que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica, el momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OGHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cofejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones. Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona. Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información. Incluso, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, cabe acotar que en el tema de datos personales es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendido, estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que "en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados." En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber) o lesionados; pues en estos casos es aplicable las consideraciones vertidas con antelación respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por regla general es por ende confidencial.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este sentido, el Trigésimo Segundo de los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** prevé que cuando una persona física fallece, sus datos personales siguen teniendo el carácter de confidenciales y que sobre éstos tienen derecho de acceso y corrección su cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin límite de grado, y en línea colateral hasta el segundo grado; esto quiere decir que sin orden de prelación ni exclusión entre unos y otros, los padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos, tíos, entre otras, tienen derecho de acceso y, de ser procedente, de corrección de los datos personales de los familiares que han fallecido.

En consecuencia, el cónyuge superviviente, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, tienen derecho de acceso a los datos personales del fallecido. Ahora bien, en caso de que éstos no existan tendrán el derecho los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

En este orden de ideas, los datos personales y en específico el nombre de las personas que el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia haya identificado como ejecutadas o lesionadas por un delito, sin lugar a dudas es información que debe considerarse confidencial, toda vez que su publicidad podría causar un daño a la intimidad no sólo de los finados o lesionados sino incluso de sus familiares. Esta misma situación es pertinente también para el caso de que el finado hubiera pertenecido a una corporación policial, y que por tal razón hubiera sido asesinado por un delincuente.

En este sentido, el nombre de las personas que fallecieron o resultaron lesionadas a causa de un delito constituye un dato personal, toda vez que dicha información permitiría conocer que determinada persona fue víctima de un delito lo que generaría un daño en la intimidad de las personas, lo que de esta suerte, otorgar acceso al nombre de las personas que han sido identificadas como ejecutadas o lesionadas, permite identificar a una persona física respecto de una situación determinada, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares. Además, como ya se señaló si bien se trata de personas fallecidas, en términos de los criterios de clasificación ya mencionados, la información relativa a una persona que ha fallecido sigue sujeta a un régimen de protección, es decir, tienen acceso a la misma únicamente el cónyuge superviviente, los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea transversal hasta el segundo grado, y de no existir éstos los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Más aún, es pertinente hacer notar que en el caso particular no se advierten razones de interés público que permitieran a este Instituto determinar que los

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

nombres de los fallecidos o lesionados deban ser del conocimiento público, pues no se advierten elementos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, como son el de transparentar la gestión pública y propiciar la rendición de cuentas, objetivos que en el caso que nos ocupa, se podrían valorar a través del conocimiento de la diversa información estadística solicitada por **EL RECURRENTE** en materia de seguridad pública, sin identificar a dichas personas.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos o lesionados), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de la Ley de Transparencia invocada, constituye datos personales que de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares. Como se sabe, el nombre no se protege per se, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como *información confidencial* los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique como ejecutadas o lesionadas por algún delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia citada, en relación con el artículo 21 fracción II del citado ordenamiento legal. Por lo tanto, de ser el caso de que en las estadísticas o documentos respectivos se contuvieran dichos datos se deberá suprimir o tesar los mismos de la versión pública correspondiente.

Ahora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en manos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Quedan libres de la clasificación antes señalada, las *armas, drogas y/o vehículos asegurados* con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales.

Ahora bien, en lo que respecta **al inciso b)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal de las fracciones I y IV del artículo 71 de la **LEY**, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, por la negativa por un lado al no darse la información al **RECURRENTE** desde la respuesta inicial; y que el **SUJETO OBLIGADO** si bien da sus razones del por qué no procede la entrega de la información, como ha podido constatarse la misma se negó ante una clasificación absoluta que ha quedado acreditado fue infundada, ya que se puede entregar en versión pública, asimismo, una parte de la respuesta le es desfavorable por no respetarse la modalidad electrónica solicitada y al haberse condicionado su entrega previa pago, situación que ha quedado determinada por este Instituto que no es procedente ya que su entrega deberá ser vía **EL SICOSIEM**.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, operando que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del título séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedités, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **improcedente la clasificación** de la información que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** sobre: "ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS); LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SENALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS." (SIC). Ello por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que vía el **SICOSIEM**:

- Otorgue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información consistente en los "PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009."
- Otorgue a **EL RECURRENTE** la estadística o el soporte documental que contenga la información consistente en el número de "ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA, ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS), SI LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA, EN CASO DE RESULTADOS

EXPEDIENTE: 01910/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ASEGURADOS."

Acofando que de ser el caso que los documentos soporte correspondientes contuvieran el nombre de los presuntos responsables, infractores, víctimas u ofendidos, así como domicilio o teléfonos particulares, son datos que deberán suprimirse o eliminarse dentro de la "versión pública" que se entregue al **RECURRENTE**. Asimismo, deberá procederse en el mismo sentido respecto de los nombres de particulares o miembros de los cuerpos de seguridad pública que hubieren fallecido en cumplimiento de su deber. Esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Noveno de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía: **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme a los principios de publicidad, precisión, veracidad, suficiencia y oportunidad que ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DÍEZ DE SEPTIEMBRE DE (2009) DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE (OPINIÓN PARTICULAR), FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOY, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

